

No. de trámite:

452798

Fecha recepción: **2024-07-18 13:50**

No. de referencia:

AN-VMCE-0036-2024-M

Fecha documento: **2024-07-18**

Remitente:

Carlos Edilberto Vera Mora

carlos.vera@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **1309433736** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: Uno / 012
Anexo: 26 / 013*

Memorando AN-VMCE-0036-2024-M
Quito, D.M, 18 de julio de 2024

PARA: Henry Kronfle
Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador

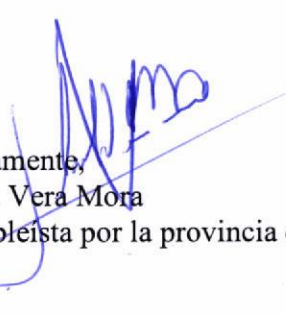
DE: Carlos Vera Mora
Asambleísta por la Provincia de Manabí

ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES PARA LA
SEGURIDAD

De mi consideración,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales contempladas en el número primero del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en consonancia con lo previsto en el número uno del artículo 54 y el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento para que se le dé el trámite legal correspondiente el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES PARA LA SEGURIDAD, acompañado de las firmas correspondientes y el formulario de los ODS.

Con sentimientos de distinguida consideración,


Atentamente,
Carlos Vera Mora
Asambleísta por la provincia de Manabí

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES PARA LA SEGURIDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado OEEO, elaboró un informe sobre la caracterización del crimen organizado en nuestro país y publicado en septiembre de este año, en el que señala que el lavado de activos, la corrupción y el tráfico de armas está tomando nuevas dimensiones y acciones no previstas en la legislación ni en la política pública del Estado.

En el caso del lavado de activos que se entiende como un proceso en el cual los bienes de origen ilícito pasan a integrar el sistema económico legal del país aparentando ser de fondos lícitos, ha sido la forma en la que las organizaciones de delincuencia organizada se financian, varias de estas tipologías de delitos para el lavado de activos son la extorsión para beneficiarse de contratos públicos o recursos del Estado, especialmente a través de los gobiernos locales y la extorsión para obstruir la libertad de comercio beneficiando a personas naturales o jurídicas a manera de control del mercado en la oferta o demanda. Por eso la necesidad de tipificar estas nuevas formas extorsivas que son el *modus operandi* de la delincuencia organizada.

El observatorio señala en la página 43 de su publicación *“Los talleres de caracterización del crimen organizado en Carchi, Guayas, Manabí, El Oro, Santa Elena y Sucumbíos identificaron que la corrupción es la tercera expresión del crimen organizado a nivel nacional. De acuerdo con los resultados obtenidos de las encuestas realizadas en estas seis provincias, entre el segundo semestre del año 2022 y el primer trimestre del 2023, las y los representantes de las instituciones públicas y sociedad civil asistentes a los talleres de crimen organizado consideran que la corrupción es un fenómeno generalizado”* (Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado; Pam American Development Foundation 2023)

Por ese motivo también la extorsión a través de la amenaza a servidoras y servidores públicos es una nueva forma de incidir sobre los procesos de contratación o en el manejo de recursos de las instituciones públicas a nivel del gobierno central como los gobiernos locales.

Sobre el mercado ilegal de armas, basado en el Índice Global de Crimen Organizado (GITOC 2020), el tráfico de armas es considerado uno de los de mayor prevalencia en el Ecuador. Recientemente la Asamblea Nacional debatió y aprobó una ley sobre las empresas de vigilancia y seguridad privada, donde en comparecencias de expertos se señaló que existen formas de filtración de las armas que compran y registran estas empresas y pasan sea por robo o venta a manos de terceros sin que medie necesariamente el proceso de permiso de tenencia o porte, por lo que en materia de seguridad se propone reformar en primer lugar el artículo 5 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, sobre lo que queda bajo control del Ministerio de Defensa a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y en el COIP la prohibición expresa de la venta de armas que sean de propiedad de estas empresas de vigilancia y seguridad privada.

También en el caso de que se afirme a través de una declaración juramentada, que consta en el reglamento a Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, que el permiso de porte o tenencia fue robado y es necesario uno nuevo, más sin embargo no sea real, se cometerá el delito de traspaso ilícito de arma de fuego, para tomar medidas en la cadena de suministro ilícito de armas en el Ecuador.

Por otra parte, en materia de seguridad dentro de los centros de privación de libertad, las noticias en este último año sobre el uso de los denominados “drones” que sin control han logrado dañar infraestructura de la cárcel de “La Roca” en Guayas, o han servido para la entrega de sustancias sujetas a fiscalización dentro de un centro de adolescentes infractores, o la vigilancia a oficinas, hogares o negocios con el fin de planificar delitos de robo, hurto, secuestro entre otros, por lo que se ha revisado la legislación en materia de aviación civil y el Código Aeronáutico donde no consta regulación a nivel de ley sobre la operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia conocidas como RPA por sus siglas en inglés.

Se ha propuesto que se agregue en la Ley de Aviación Civil disposiciones generales sobre estas aeronaves RPA para poder reformar el COIP sobre la afectación del derecho a la intimidad con el uso de esta tecnología, además que se consideren como artículos prohibidos dentro de los Centros de Privación de Libertad las partes, accesorios o estas aeronaves dentro de los centros administrados por el SNAI.

Recientemente hemos visto el abuso de las garantías jurisdiccionales como la acción de protección o Habeas Corpus para pasar de un régimen de rehabilitación social cerrado, al semiabierto o abierto y en estas acciones no se ha contado con el respectivo informe que debe realizar el SNAI, o en el proceso ante el juez de garantías penitenciarias para los cambios de regímenes los informes han sido incompletos que han inducido al error a estos jueces para beneficiar a las personas privadas de la libertad que realmente no cumplen con los requisitos para pasar a un régimen semiabierto o abierto. Esto basado en la sentencia 69-21-IN/23 que dictó la Corte Constitucional que resolvió la acción pública de inconstitucionalidad planteada en contra de la reforma legislativa al Código Orgánico Integral Penal (COIP), a través de la cual se agregó un inciso al artículo 698 del COIP que restringió el acceso al régimen semiabierto a personas privadas de la libertad por determinados delitos y donde se desestimó la demanda al considerar que la norma impugnada no es contraria al derecho de igualdad y no discriminación y que las reformas legales introducidas no son contrarias al principio de progresividad y no regresividad de los derechos.

Para que los delitos de corrupción no queden impunes se propone la reforma al artículo 472 del COIP sobre la información restringida, para que no se alegue ni reserva ni confidencialidad de documentos cuando exista un proceso de investigación dirigido por la Fiscalía en el caso de delitos de acción pública, y dentro de ellos delincuencia organizada, delitos contra la eficiencia de la administración pública, entre otros.

Considerando que el alto índice de delitos se concentra en diez de veinticuatro provincias, donde las provincias de la Costa son las más afectadas como El Oro, Los Ríos, Guayas, Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, y también están en esta lista Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, Cañar y Orellana, hemos visto que los delitos de delincuencia organizada también se cometen en

el mar, y la extorsión se da a los pescadores artesanales y las medianas embarcaciones que se ven afectadas porque la delincuencia vigila sus actividades, por ese motivo es necesario volver a tipificar el delito de piratería, pues fue incluido en el delito de robo en el artículo 189 del COIP, sin embargo los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el mar son las Fuerzas Armadas quienes principalmente se han dedicado a acciones preventivas de delitos de narcotráfico, dejando de lado la pesca ilegal, la pesca no declarada y la pesca no reglada, además del robo de motores o gasolina de las embarcaciones. Actualmente en el fenómeno delictivo se mira robo en altamar de la pesca realizada y extorsión a los pescadores, por lo que es necesario tipificar con mayor rigurosidad este tipo penal que afecta a las provincias costeras que son en su mayoría pesqueras como Manabí y Santa Elena.

Finalmente, que el COIP tiene varias técnicas especiales de investigación entre ellas la reserva judicial (Art. 490), que bajo el razonamiento y fundamentación de la fiscalía en el desarrollo de la investigación se puede disponer la reserva sin afectar los derechos de los participantes durante el desarrollo de la investigación; sin embargo no todos los fiscales aplican estas técnicas por lo que será mandatorio que se utilicen en el caso de delitos de extorsión, delincuencia organizada, asociación ilícita y el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos.

En este orden de ideas, la reforma se fundamenta porque la normativa actual presenta limitaciones significativas y así mismo es permisiva al momento de que las personas privadas de libertad solicitan y pretendan acceder a beneficios penitenciarios, o a utilizar como herramientas para no cumplir la totalidad de su condena a las garantías jurisdiccionales como por ejemplo los Habeas Corpus.

Respecto a los regímenes de rehabilitación social, el Código Orgánico Integral Penal-COIP indica que los regímenes de rehabilitación social son: “Cerrado, Semiabierto; y; Abierto”; lo que significa que, la persona privada de libertad podrá pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias que correspondan.

Adicionalmente, la norma expresa que, la autoridad competente encargada del Centro de Rehabilitación Social solicitará al juez de garantías penitenciarias la imposición o cambio de régimen o la persona privada de libertad, quien lo podrá requerir directamente cuando cumpla con los requisitos previstos en el reglamento respectivo y la autoridad no la haya solicitado previamente.

El Régimen Cerrado contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, establece que es el período de cumplimiento de la pena que se iniciará a partir del ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de privación de libertad. Determina además que, en este régimen, se realizará la ubicación poblacional, la elaboración del plan individualizado de cumplimiento de la pena y su ejecución.

El Régimen Semiabierto regulado en el Código Orgánico Integral Penal, determina que es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de

manera controlada por el Organismo Técnico; establece también que, para acceder a este régimen, se requiere el cumplimiento de por lo menos el sesenta por ciento (60 %) de la pena impuesta.

El Régimen Abierto determinado en el Código Orgánico Integral Penal constituye el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico. Establece además que, para acceder a este régimen, se requiere el cumplimiento de por lo menos el ochenta por ciento (80%) de la pena impuesta.

En este contexto, fortalecer el ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia penal y penitenciaria, correspondiente al proceso de rehabilitación social de las personas privadas de la libertad, según los niveles de seguridad, clasificación y régimen de rehabilitación social es fundamental a efecto de que las personas privadas de libertad cumplan su sentencia enmarcadas en la Constitución de la República, los convenios internacionales y la normativa vigente; por lo que, los delitos de: (i) financiación del terrorismo; (ii) reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; (iii) secuestro extorsivo; (iv) producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; (v) actividad ilícita de recursos mineros; (vi) armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; (vii) tenencia y porte no autorizado de armas; (viii) extorsión; (ix) revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; (x) tráfico de influencias; (xi) oferta de realizar tráfico de influencias; y, (xii) testaferrismo, atentan contra la seguridad pública en el país; por lo que, las personas privadas de la libertad y sentenciadas con los delitos antes indicados, cumplan la sentencia en el Régimen Cerrado sin que puedan acceder al Régimen Semiabierto y al Régimen Abierto establecidos en la normativa actual.

La provisión de un régimen diferenciado para algunas categorías de personas privadas de la libertad caracteriza los sistemas de ejecución penal en la mayoría de los países de la región y otros continentes.

La norma viene establecida generalmente por la necesidad de prever la ejecución de penas que no deje al sentenciado con la posibilidad de seguir causando daño a la sociedad, aunque haya sido sentenciado y, que, en todo caso, se encuentre en situación de privación de la libertad, con estricto control de las autoridades competentes, de tal manera que no pueda ocasionar daño a sus compañeros, funcionarios públicos, visitas y personal de seguridad.

Es posible identificar criterios generales que son independientes de los sistemas penales únicos que subyacen a la aplicación de sistemas de ejecución diferenciados. En primer lugar, el tipo de delito: Hay delitos que provocan una especial alarma social por los daños físicos y psicológicos que causan a las víctimas y por las consecuencias que tienen en la percepción social; es decir, del cometimiento de un delito, subyacen varios.

Se puede hacer referencia a todos los delitos contra la persona especialmente si se cometen con especial violencia, a los delitos sexuales, si estos se perpetran en perjuicio de menores o a los delitos contra la propiedad y contra las personas, que revisten especial importancia desde el punto de vista de la inseguridad ciudadana ya que, presuponen la adhesión a una asociación estructuralmente orientada a actividades delictivas. Por otro lado, existen delitos que agudizan la problemática social y fortalecen las estructuras criminales nacionales e internacionales.

Otro criterio que justifica generalmente la aplicación de regímenes de ejecución penal diferenciados, se refiere a la carrera delictiva de las personas sentenciadas, la reincidencia de la conducta delictiva que es indicativa de un perfil o potencial delincuente para que el sujeto esté más predispuesto a una estabilización de la conducta delictiva; por lo que esta categorización de perfiles en los niveles de seguridad y los regímenes de rehabilitación social deben establecerse en el Código Orgánico Integral y su reglamento. Por lo que, si una persona sentenciada, según los parámetros establecidos en la norma correspondiente para la clasificación, es asignada al nivel de máxima seguridad en el régimen cerrado, y participa de los programas y proyectos de reinserción establecidos en el Centro de Rehabilitación, cumple las obligaciones dispuestas en la normativa vigente y tiene buen comportamiento en la convivencia, el equipo técnico del Centro y la autoridad correspondiente emitirán evaluaciones que le permitan progresar a esa persona a otro nivel de seguridad.

Del mismo modo, si una persona sentenciada según los parámetros establecidos para la clasificación en la norma es asignada al nivel de mediana seguridad en el régimen cerrado, tiene comportamientos atentatorios (peleas, riñas, comportamiento violento contra el personal de administración o contra otras personas, participa de motines, entre otro) e incumple la normativa, la administración penitenciaria puede evaluar su asignación al nivel de máxima seguridad.

Es pertinente señalar que, este circuito: a) Niveles de seguridad (máxima, media y mínima); y, b) Régimen de Rehabilitación Social (cerrado, semi abierto; y, abierto) establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, no vulnera los derechos de las personas privadas de la libertad, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y lo establecido en los tratados e instrumentos internacionales, la ley; y, la normativa vigente. Por lo tanto, las personas sentenciadas podrán cumplir los programas y proyectos establecidos por la administración penitenciaria en el Régimen Cerrado de rehabilitación social, lo cual permitirá también que el Sistema Nacional de Rehabilitación y la seguridad pública del Estado puedan controlar a las personas sentenciadas por tipos penales específicos.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los deberes primordiales del Estado, en el numeral 8, establece: "Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral (...)"

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de

eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Ecuador ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario; y, otros como: la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (CIFTA); el Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras (POA).

Que, el Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras (POA), en todos sus aspectos prevé el establecimiento de organismos nacionales de coordinación para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos;

Que, el Código Orgánico Integral Penal regula en su artículo 360 el delito de tenencia y porte de armas sin autorización;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, sobre las principales atribuciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la letra n), establece: "Efectuar el control de la producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines";

Que, el Código Aeronáutico en el artículo 2 determina textualmente que *"Aeronáutica civil es el conjunto de actividades directa o indirectamente vinculadas con la circulación y utilización de aeronaves privadas. Las aeronaves públicas estarán sujetas a las disposiciones de este Código solamente cuando normas expresas así lo preceptúen."*

Que, en el artículo 6 del Código Aeronáutico se señala que *"En circunstancias excepcionales y en defensa del interés público, el Gobierno Nacional podrá prohibir o restringir, en forma provisional o permanente, el tránsito de aeronaves en el territorio nacional con efecto inmediato, sin que lo quepa responsabilidad por los daños o perjuicios que provengan de la ejecución de esta medida."*

Que, el artículo 1 de la Ley de Aviación Civil dispone *"Corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano. Le corresponde la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos característicos de las rutas aéreas, en forma directa o por delegación, según sean las conveniencias del Estado, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, del Código Aeronáutico, reglamentos y regulaciones técnicas, que deberán estar conforme con las normas vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, de la cual el Ecuador es signatario."*

Que, el Código Orgánico Integral Penal aprobado en el año 2014 no responde a las nuevas formas de actividades delictivas y que se la Constitución de la República del Ecuador en el literal b) numeral 3 del artículo 66 se reconoce y garantiza a las personas a una vida libre de violencia en el

ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia.

Que, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales.

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES PARA LA SEGURIDAD

Artículo 1.- Refórmese el artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal, agregando un último inciso que diga lo siguiente:

143.- Sicariato. - La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.

Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado.

La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Responde por el mismo delito con la pena agravada imponiendo la pena máxima prevista en este artículo, aumentada en un tercio, cuando fallezcan otras personas como víctimas colaterales del hecho y formen parte de grupos de atención prioritaria.”

Artículo 2.- Refórmese el segundo inciso del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal y agréguese a continuación dos incisos que digan lo siguiente:

“Art. 178.- Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En el caso de aeronaves pilotadas por control remoto conocidas como RPA, UAV o UAS y cualquier otro tipo de aeronaves autónomas que clasifique la Organización de Aviación Civil Internacional que atenten contra la intimidad personal o familiar al sobrevolar a menos de 150 metros del domicilio o residencia de las personas, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres meses a un año.

Cuando estas aeronaves se encuentren en operando en zonas prohibidas, zonas restringidas, zonas intangibles y zonas de seguridad del estado determinadas por la ley, o dentro de un radio de 9 kilómetros de una zona de incendio forestal, ni zonas ocupadas por equipos de emergencia o auxilio, y otras zonas determinadas por la ley de aviación civil, se sancionará al operador con pena privativa de libertad de un año a tres años.

En el caso de que se utilicen estas aeronaves para afectar la privacidad de las y los funcionarios que laboran en los diferentes centros de privación de libertad y centros de adolescentes infractores con el fin de vigilar, rondar, inspeccionar, espiar, acechar o registrar sus actividades, la persona registrada como piloto o quien utilice este tipo de aeronaves como RPA, UAV o UAS y cualquier otro tipo de aeronaves autónomas que clasifique la Organización de Aviación Civil Internacional será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.”

Artículo 3.- Después del artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal, agréguense los artículos 185.1, artículo 185.2 y el artículo 185.3 que digan lo siguiente:

“Artículo 185.1. - Extorsión para beneficiarse de contratos públicos o recursos del Estado – Cuando una persona amenace, chantajeé o constriña de cualquier forma a otra persona que ostente función o cargo público a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho de las contrataciones públicas de manera ilícita o cualquier utilidad o beneficio ilícitos, para sí o para un tercero proveniente de la actividad de la institución pública será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 185.2. - Extorsión para la obstrucción de la libertad de comercio. – La persona que por cualquier forma o grado obstruya, retrase, restrinja, suprima o afecte el comercio, negocios o industria por medio de violencia o amenaza contra cualquier persona o propiedad, en apoyo o beneficio de un grupo de delincuencia organizada, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Se sancionará a la persona con el máximo de la pena cuando la extorsión tenga por objeto beneficiar otros negocios o empresas afectando la libre competencia.

Artículo 185.3. – Extorsión para beneficiarse de recursos económicos o contratos públicos en los gobiernos autónomos descentralizados. – La persona que con el fin de beneficiarse de manera directa o indirecta o para beneficio de terceros, de los recursos económicos, financieros, bienes o

contratos públicos con el fin de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años.”

Artículo 4.- Refórmese el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal que diga lo siguiente:

“Art. 186.- Estafa. - La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena máxima se aplicará a la persona que:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.
2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.
3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.
4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.
5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.
6. A través de una compañía de origen ficticio, induzca a error a otra persona, con el fin de realizar un acto que perjudique su patrimonio o el de un tercero.
7. A través de una cuenta de una institución del sistema financiero nacional, de la economía popular y solidaria en la que se deposita el pago para recibir un bien o servicio y este se ha incumplido, sea o no propiedad de quien ha obtenido el beneficio patrimonial.

La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos privados públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Será obligación de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, de no cerrar cuentas bancarias mientras se investiga el delito de estafa hasta la conclusión del proceso penal. No podrán advertir a su cliente acerca del suministro de información relacionada con la investigación penal. No podrá negársele al titular de la cuenta bancaria o cooperativa, asistencia bancaria o financiera, ni suspender sus relaciones con él, ni cerrar las cuentas que se encuentran en investigación. Estas instituciones tendrán la obligación de informar la forma de creación de la cuenta bancaria y los datos necesarios para la ubicación del titular de la cuenta.

La persona que emita boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número del aforo autorizado por la autoridad pública competente, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a noventa días.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.”

Artículo 5.- Agréguese después del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal el artículo 189.1 que diga lo siguiente:

Art. 189.1.- Robo en altamar. - Constituye robo en altamar o piratería cualquiera de los siguientes actos:

- a) Todo acto de violencia o de detención contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos.
- b) Todo acto de violencia, detención o amenazas sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena en el mar, dentro de una nave o a sus ocupantes.
- c) Todo acto que, sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena en altamar, naves o sus ocupantes.
- d) Todo acto de violencia o de detención contra un buque o una nave en el mar, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado que se encuentre cercano a costas ecuatorianas en el marco de la CONVEMAR.
- e) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una nave en el mar, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata.
- f) Difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque.
- g) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en los literales anteriores o facilitarlos intencionalmente.

La sanción será de diez a trece años de privación de libertad y multa de ochenta a ciento veinte salarios básicos del trabajador en general

Se agravará la pena un tercio si se comete:

1. Como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.
2. Destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque.
3. Coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que puedan destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que ponga o puedan poner en peligro la navegación segura del buque.
4. Destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque.

Artículo 6.- Refórmese el artículo 271 del Código Orgánico Integral Penal que diga lo siguiente:

“Art. 271.- Acusación o denuncia maliciosa. - La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando el juzgador declare que la denuncia o acusación particular sea maliciosa y se hayan vulnerado derechos o sean usadas personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, como niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, entre otros, se aplicará el máximo de pena”

Artículo 7.- Refórmese el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal agregando un último inciso que diga lo siguiente. -

“Art. 272.- Fraude procesal. - La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos.

También comete fraude procesal la o el funcionario público del Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, que induzca al engaño a la o el juez para pasar de un régimen de rehabilitación social semiabierto o abierto; la apelación judicial de traslado; o no presente los documentos o informes para este procedimiento y será sancionada con el máximo de la pena establecida en este artículo.”

Artículo 8.- Refórmese el artículo 275 del Código Orgánico Integral Penal con el siguiente texto:

“Art. 275.- Ingreso de artículos prohibidos. - La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad o centros de adolescentes infractores, sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituyan el delito tipificado en el artículo 220, animales de compañía que no sean parte de procesos de rehabilitación social, animales para uso de apuestas, o cualquier tipo de animal que pueda ser un riesgo de seguridad para las personas privadas de libertad o la salud pública del centro de rehabilitación o centro de adolescentes infractores, bebidas alcohólicas, dinero, joyas o metales preciosos, adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El ingreso de equipos electrónicos, equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales será sancionado con el máximo de la pena establecida en el inciso anterior.

El ingreso de armas, munición, explosivos, aeronaves pilotadas a control remoto o sus partes, piezas o accesorios, como RPA, UAV o UAS y cualquier otro tipo de aeronaves autónomas que clasifique la Organización de Aviación Civil Internacional, herramientas o sustancias que puedan causar lesiones graves o la muerte, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Las mismas penas se aplicarán en el caso de que los artículos prohibidos a los que se refieren los incisos anteriores se encuentren en el interior de los centros de privación de libertad o en posesión de la persona privada de libertad.

Si el sujeto activo de la infracción es servidor público vinculado al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ya sea en el ámbito de la seguridad penitenciaria o administrativo, servidores policiales, servidores militares, servidores judiciales, servidores de la Fiscalía, Defensoría Pública, de salud, educación, cultura, deporte, trabajo, inclusión económica y social, será sancionado con el doble de la pena máxima establecida.

La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación prohibirá en normativa secundaria el ingreso de otros artículos que atenten contra la seguridad de los centros de privación de libertad y de las personas privadas de libertad. Las prohibiciones a las que se refiere este inciso no constituyen sanción penal.

La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social podrá, motivadamente, autorizar a las servidoras y los servidores públicos involucrados con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el ingreso de teléfonos celulares, cargadores de teléfonos y equipos de comunicación; y, armas en el caso de servidores policiales y de seguridad penitenciaria, sin que dichos ingresos constituyan delito, siempre y cuando dichos usos sean relacionados con el servicio de seguridad en los centros de privación de libertad, de conformidad con la ley que regula el uso legítimo de la fuerza, el reglamento general a la referida Ley, la normativa institucional y los protocolos previamente definidos.

De manera, excepcional y para los fines médicos o terapéuticos previstos en la normativa institucional y los protocolos, se podrá autorizar el ingreso de sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituya delito, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto.”

Artículo 9.- Refórmese el artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal agregando un último inciso que diga lo siguiente:

“Art. 360.- Tenencia y porte no autorizado de armas. - La tenencia consiste en la posesión de un arma de uso civil adquirida lícitamente con fines de defensa personal, deportivo o de colección, que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que, adquiriendo

de manera lícita un arma, tenga o posea armas de uso civil sin autorización de la autoridad competente del Estado será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

El porte consiste en llevar consigo o a su alcance permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

No comete delito de tenencia o porte no autorizado de armas, la persona que demuestre que ha presentado la solicitud de renovación del respectivo permiso al organismo de control correspondiente y que este se encuentra en trámite. La aplicación de esta disposición requerirá que la solicitud de renovación haya sido presentada con una anterioridad que no supere los noventa días.

Está prohibida la tenencia de armas neumáticas de aire comprimido sin autorización y no se autorizará el porte de este tipo de armas a excepción de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley bajo el cumplimiento de su deber. En ambos casos se sancionará a la persona con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

Artículo 10.- Refórmese el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal agregando un inciso final que diga lo siguiente:

“Art. 362.- Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas. - La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

La persona u organización delictiva que, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años.

En el caso de que estas sean químicas, biológicas, tóxicas, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el ambiente, la pena privativa de libertad, será de veintidós a veintiséis años.

Si las actividades descritas son destinadas o empleadas para conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Si se realiza el traspaso, venta, donación de armas de fuego por parte de representantes legales, gerentes o socios de propiedad de las compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, así como las adquiridas por las organizaciones de la economía popular y solidaria prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, se sancionará como tráfico ilícito de armas de fuego y además acarreará la sanción de la disolución de la persona jurídica, en el país en el caso de personas jurídicas extranjeras, y liquidación de su patrimonio mediante el procedimiento

legalmente previsto, a cargo del respectivo ente público de control. En este caso, no habrá lugar a ninguna modalidad de reconstratación o de reactivación de la persona jurídica.

Artículo 11.- Agréguese después del artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal el artículo 362.1 que diga lo siguiente:

Artículo 362.1. – Traspaso ilícito de armas a través de declaración juramentada. - En caso de una persona aduldere el sentido en una declaración juramentada ante juez competente o sea falsa sobre la pérdida o destrucción del documento de tenencia de armas o permiso para portarlas, con el fin de realizar un traspaso ilícito de armas de fuego o aparentar la adquisición de armas ilícitas en armas lícitas, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 12.- Refórmese el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal agregando un segundo inciso que diga lo siguiente:

“Art. 370.- Asociación Ilícita. - Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años cuando la asociación ilícita se cometa como parte del delito extorsión a través de medios cibernéticos o telemáticos en la que participe una organización de delincuencia organizada o se utilice el nombre de alguna de ellas.”

Artículo 13.- Agréguese un inciso al final del artículo 472 del Código Orgánico Integral Penal que diga lo siguiente:

“Art. 472.- Información de circulación restringida. - No podrá circular libremente la siguiente información:

1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley.
2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador.
3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.
4. La información acerca de niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución.
5. La información calificada por los organismos que conforman el Sistema nacional de inteligencia.

No podrá alegarse la reserva ni confidencialidad de ningún documento o información, cuando está sea requerida dentro de una investigación o proceso solicitado por la Fiscalía General del Estado en casos de delitos de acción pública, por lo que deberán ser entregados a las autoridades en los plazos y términos requeridos bajo pena de incurrir en el delito de incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente.”

Artículo 14.- Agréguese un segundo inciso en el artículo 490 del Código Orgánico Integral Penal que diga lo siguiente:

“Art. 490.- Principio de reserva judicial. - La o el juzgador competente, por pedido de la o el fiscal y tomando en consideración los derechos de los participantes en el desarrollo de la investigación, podrá disponer que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados en este Código.

Se mantendrá la reserva judicial como técnica especial de investigación en el caso de delitos de extorsión, extorsión para la obstrucción de la libertad de comercio o para beneficiarse de contratos públicos o recursos del Estado, delincuencia organizada, asociación ilícita y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos”

Artículo 15.- Agréguese el numeral 4 del artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal que diga lo siguiente:

“Art. 527.- Flagrancia. - Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia:

1. La persona que comete el delito en presencia de una o más personas;
2. La persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito; y,
3. La persona en persecución ininterrumpida, de forma física o por medios tecnológicos, desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución se haya despojado de los objetos, documentos o contenido digital relativo a la infracción recientemente cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.
4. La persona que se encuentre con dispositivos electrónicos con capacidad de ubicación satelital en tiempo real que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito de robo o hurto. La Policía Nacional podrá ingresar al lugar para recuperar el bien o los bienes sin necesidad de orden judicial y presentará su informe motivado al juez o jueza de flagrancia sobre los elementos de necesidad del ingreso a un domicilio, local o cualquier edificación.”

Artículo 16.- Refórmese el numeral 1 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal que diga lo siguiente:

“Art. 630.- Suspensión condicional de la pena. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad

pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobreprecios en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad, acusación o denuncia maliciosa; y, actos de corrupción en el sector privado.

2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en la audiencia o en cualquier momento con una nueva solicitud.

La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma.”

Artículo 17.- Refórmese el último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal que diga lo siguiente:

“Art. 698.- Régimen semiabierto. - Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta.

En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por: asesinato; femicidio; sicariato; delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte; robo con consecuencia de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva; trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; cohecho; concusión; tráfico de influencias; oferta de realizar tráfico de influencias; peculado; enriquecimiento ilícito; testaferrismo; obstrucción de la justicia; revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial

protegido; sobreprecios en contratación pública; actos de corrupción en el sector privado; lavado de activos; enriquecimiento privado no justificado; delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala; producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; terrorismo y su financiación; delincuencia organizada; abigeato con resultado de muerte; graves violaciones a los derechos humanos; delitos contra el derecho internacional humanitario; reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; secuestro extorsivo; actividad ilícita de recursos mineros; armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; tenencia y porte no autorizado de armas, y extorsión.”

Artículo 18.- Refórmese el numeral 2 del artículo 699 del Código Orgánico Integral Penal que diga lo siguiente:

“Art. 699.- Régimen abierto. - Se entiende por régimen abierto el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80 % de la pena.

No podrán acceder a este régimen:

1. Las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto; y,
2. Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato; femicidio; sicariato; delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte; robo con consecuencia de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva; trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; cohecho; concusión; tráfico de influencias; oferta de realizar tráfico de influencias; peculado; enriquecimiento ilícito; testaferrismo; obstrucción de la justicia; revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; sobreprecios en contratación pública; actos de corrupción en el sector privado; lavado de activos; enriquecimiento privado no justificado; delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala; producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; terrorismo y su financiación; delincuencia organizada; abigeato con resultado de muerte; graves violaciones a los derechos humanos; delitos contra el derecho internacional humanitario; reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; secuestro extorsivo; actividad ilícita de recursos mineros; armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; tenencia y porte no autorizado de armas, y extorsión.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Una vez cumplida la sentencia la o el juez dispondrá el inmediato retiro del dispositivo electrónico.

En esta etapa el beneficiario se presentará periódicamente ante la o el juez.

En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el juez de garantías penitenciarias revocará este beneficio y declarará a la persona privada de libertad en condición de prófuga.”

Artículo 19.- Reemplácese el artículo 5 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios por el siguiente texto:

“Artículo 5. Quedan sometidos a este control:

a) Las armas de fuego:

1. Cortas (Pistolas –Revólveres).
2. Largas (Escopetas-Rifles-Carabinas)
3. Traumáticas (Cortas y Largas).
4. Electrochoque.
5. De fogueo. (Cortas y Largas, de fogueo o de aire)

b) Armas Neumáticas:

1. Aire Comprimido.
2. Gas comprimido

c) Armas Eléctricas.

d) Armas de destrucción masiva

1. Químico
2. Biológico

e) Armas de uso privativo para las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Vigilancia y Seguridad Penitenciaria y todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

f) Armas de uso de las compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada; y las organizaciones de la economía popular y solidaria prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada.

g) Municiones de todo tipo y calibre

h) Los medios inflamables, asfixiantes, tóxicos, corrosivos, fulminantes, detonadores, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.

i) Las sustancias químicas, agentes biológicas, toxínicos o corrosivos, elementos de uso en la guerra química, guerra biológica o adaptable a ella.

j) Las actividades de fabricación, almacenamiento, transportación, importación, exportación, transferencia, internación, comercialización, mantenimiento, uso, tenencia, porte, trazabilidad, disposición final, capacitación y entrenamiento.

k) Armas réplica

l) Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y comercialización de estos elementos.

El Reglamento de esta Ley establecerá las normas de control y especificaciones técnicas a que se refiere este artículo.”

Artículo 20.- Refórmese el artículo 12 de Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios por el siguiente:

“Art. 12.- Los traspasos de armas de uso particular, podrán realizarse únicamente con la autorización de las Autoridades facultadas para conceder permisos para portar armas y previo el canje por dichas autoridades del permiso de posesión otorgado.

Se prohíbe el traspaso, venta, donación de armas de fuego, de uso de las compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, así como las adquiridas por las organizaciones de la economía popular y solidaria prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada y será sancionado como establece el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal.

Las entidades complementarias de seguridad están autorizadas a utilizar armas menos letales de fuego como parte de su dotación. El ente rector se encargará de autorizar su uso, que tampoco podrán ser traspasadas, vendidas o donadas a ninguna persona natural o jurídica.

Artículo 22.- Refórmese la Ley de Aviación Civil y agréguese un Título IV.I y sus respectivos artículos que diga *Disposiciones Generales sobre Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia conocidas como RPA*, después del artículo 63.

“Título IV.I Disposiciones Generales sobre Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia o RPA

Artículo 63.1.- Sistema de Aeronaves Pilotadas por Control Remoto o RPAS.- Se aplican estas disposiciones generales a todos los elementos que configuran el sistema de aeronave pilotada por control remoto conocidos como RPAS, por sus siglas en inglés «Remotely Piloted Aircraft Systems»), a las operaciones que se realicen con ellos, al personal que los pilote o ayude al piloto a ejercer sus funciones, a las organizaciones de formación aprobadas, así como a su aeronavegabilidad y a las organizaciones involucradas en la misma, a los operadores de estos sistemas y, en lo que corresponda, a los proveedores de servicios de navegación aérea y a los gestores de aeropuertos y aeródromos.

No se aplica a estas disposiciones generales a:

1. Los vuelos que se desarrollen en su integridad en espacios interiores completamente cerrados.
2. Las aeronaves y los sistemas de aeronaves pilotadas por control remoto (RPAS) militares.
3. Las aeronaves pilotadas por control remoto (RPA) utilizadas exclusivamente para exhibiciones aéreas, actividades deportivas o recreativas.

4. Las aeronaves pilotadas por control remoto (RPA) que efectúen operaciones de aduanas, policía, búsqueda y salvamento, lucha contra incendios, guardacostas o similares.

Artículo 63.2. - Requisitos generales de uso de las aeronaves pilotadas por control remoto o RPA.
- Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que dicte la Dirección General de Aviación Civil, su normativa de desarrollo y el resto de las disposiciones de aplicación, el uso de aeronaves pilotadas por control remoto (RPA) requerirá, en todo caso que su diseño y características permitan al piloto intervenir en el control del vuelo, en todo momento.

El piloto remoto será, en todo momento, el responsable de detectar y evitar posibles colisiones y otros peligros.

Todas las aeronaves pilotadas por control remoto o RPA deberán llevar fijada a su estructura una placa de identificación donde conste el nombre de la aeronave, el nombre del fabricante, tipo, modelo, número de serie, así como el nombre del operador y los datos necesarios para ponerse en contacto con él.

La información que debe figurar en la placa deberá ir marcada en ella por medio de grabado químico, troquelado, estampado u otro método de marcado ignífugo, de forma legible a simple vista e indeleble.

Artículo 63.3. – Responsabilidades del uso de las aeronaves pilotadas por control remoto. - El ejercicio de las actividades y la realización de los vuelos regulados en este Título, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en él y la normativa secundaria dictada por la Dirección General de Aviación Civil, están sujetos a la supervisión y control del ente rector de las políticas públicas de transporte y obras públicas.

En cuanto a las actividades de policía, Fuerzas Armadas, Cuerpo de Seguridad Penitenciaria, Aduanas y de la Agencia Nacional de Tránsito, la supervisión la realizará cada institución bajo las directrices y requisitos que dicte la Dirección General de Aviación Civil.

El incumplimiento de la normativa de control constituye infracción administrativa en el ámbito de la aviación civil conforme a lo previsto en esta ley, relacionadas a la seguridad de la aviación civil.

Artículo 63.4.- Reglas aplicables sobre el uso del espacio aéreo.- Las operaciones de las aeronaves pilotadas por control remoto o RPA se realizarán según las reglas del aire y condiciones de uso aplicables al espacio aéreo en que se desarrollen.

Las aeronaves pilotadas por control remoto o RPAS deben contar con los equipos requeridos para el vuelo en el espacio aéreo de que se trate, según establezca el reglamento dictado por la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 63.5. - Condiciones de utilización del espacio aéreo para la realización de operaciones aéreas especializadas por aeronaves pilotadas por control remoto que no dispongan de certificado de aeronavegabilidad.

Todas las aeronaves pilotadas por control remoto o RPA que no dispongan de un certificado de aeronavegabilidad según la normativa dictada por la Dirección General de Aviación Civil, podrán realizar operaciones aéreas previamente informadas a la Policía Nacional, en zonas fuera de aglomeraciones de edificios, casas, en ciudades, pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre, en espacio aéreo no controlado y fuera de una zona de información de vuelo o FIZ siempre que la operación se realice dentro del alcance visual del piloto (VLOS), o de observadores que estén en contacto permanente por radio con aquél (EVLOS), a una distancia horizontal del piloto, o en su caso de los observadores, no mayor de 500 m y a una altura sobre el terreno no mayor de 120 m, o sobre el obstáculo más alto situado dentro de un radio de 150 m desde la aeronave.

Además, en zonas fuera de aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre, en espacio aéreo no controlado y fuera de una zona de información de vuelo (FIZ), más allá del alcance visual del piloto (BVLOS) y dentro del alcance directo de la emisión por radio de la estación de pilotaje remoto que permita un enlace de mando y control efectivo, podrán realizarse operaciones aéreas especializadas por aeronaves pilotadas por control remoto o RPA, cuando se cuente con sistemas que permitan a su piloto detectar y evitar a otros usuarios del espacio aéreo y estas sean aprobadas y reguladas por la Dirección General de Aviación Civil basados en los estándares técnicos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI y el Ministerio Rector de la Política Pública de Transporte y Obras Públicas.

Las aeronaves pilotadas por control remoto o RPA que dispongan de certificado de aeronavegabilidad podrán operar con las condiciones y limitaciones establecidas en su certificado de aeronavegabilidad RPA emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 63.6. - Condiciones generales de utilización del espacio aéreo para la realización de vuelos experimentales. - Los vuelos experimentales solamente podrán realizarse dentro del alcance visual del piloto, o, en otro caso, en una zona del espacio aéreo segregada al efecto y siempre en zonas fuera de aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre, así como en espacio aéreo no controlado y fuera de una zona de información de vuelo -FIZ-.

La realización de estos vuelos requerirá, además, el establecimiento de una zona de seguridad en relación con la zona de realización del vuelo.

Artículo 63.7.- Acceso respecto de cualquier aeropuerto o aeródromo, así como el acceso a espacio aéreo controlado o a una zona de información de vuelo -FIZ- para la realización de operaciones aéreas especializadas. - Las aeronaves pilotadas por control remoto o RPA no serán operadas a una distancia igual o mayor a 9 kilómetros (5 NM) de los límites o linderos de cualquier aeródromo o zonas de seguridad del Estado o a una distancia igual o mayor a 0.9 kilómetros (0.5 NM) de los límites o linderos de cualquier helipuerto.

Tampoco podrán operar en zonas prohibidas, zonas restringidas, zonas intangibles y zonas de seguridad del estado determinadas por la ley, o dentro de un radio de 9 kilómetros (5 NM) de una

zona de incendio forestal, ni zonas ocupadas por equipos de emergencia o auxilio tales como el cuerpo de bomberos, hospitales, clínicas, asilos, entre otros.

Está totalmente prohibido operar cerca de personas o propiedades cuya operación involucre vulneración de su privacidad personal y familiar; además será sancionado penalmente que aeronaves pilotadas por control remoto o RPA cuando realicen operaciones a menos de 150 metros (500 ft) de propiedad privada que constituyan hogares, conjuntos habitacionales, centros financieros e instituciones públicas, unidades judiciales y de la Fiscalía General del Estado, hospitales, unidades educativas, centros médicos, centros de privación de libertad, centros de rehabilitación social, centros provisionales de privación de libertad y centros de adolescentes infractores.

Podrán operar aeronaves pilotadas por control remoto o RPA cerca o dentro de los centros de privación de libertad, centros de rehabilitación social, centros provisionales de privación de libertad, centros de adolescentes infractores, las que sean de propiedad y responsabilidad del ente rector encargado de la atención integral que por actividades propias de vigilancia para seguridad de estos centros se requiera y bajo estricto cumplimiento de sus competencias. 8

Artículo 63.8 Facultad de aplicar el derecho de inhibición, interceptación o derribo de aeronaves pilotadas por control remoto o RPA. - Las entidades públicas o empresas privadas según corresponda, tendrán la facultad de aplicar el derecho de inhibición, interceptación o derribo a través de las tecnologías anti-dron o tomar acciones necesarias, cuando una aeronave pilotada por control remoto incumpla la ley y los reglamentos sobre su regulación.

A efecto de evaluar al operador, cada vuelo deberá documentarse y mantenerlo a disposición de la Dirección General de Aviación Civil.”

Artículo 23.- Refórmese la Ley de Aviación Civil, agréguese una disposición transitoria que diga lo siguiente:

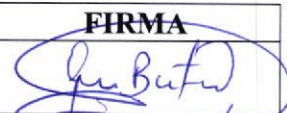
“Disposición Transitoria Cuarta. - La Dirección General de Aviación Civil en el plazo de ciento ochenta días, elaborará los correspondientes reglamentos que regulen el Título IV.I sobre las Disposiciones Generales sobre Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia conocidas como RPA; hasta tanto se estará a los que rigen a la fecha.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - En el término de 180 días a partir de la vigencia de la presente Ley a través de su publicación en el Registro Oficial, la Dirección General de Aviación Civil, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, dictarán las resoluciones, acuerdos, reglamentos internos correspondientes para el cumplimiento de esta ley en el marco de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

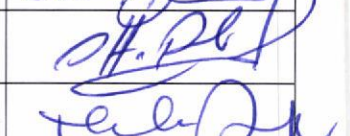
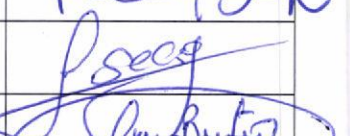
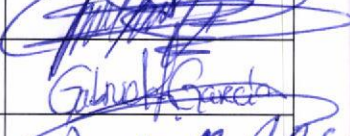
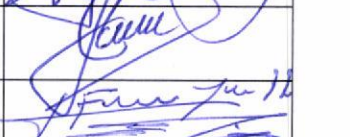
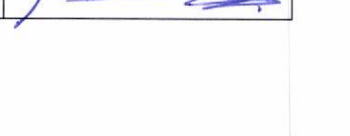
FIRMAS DE APOYO A LA INICIATIVA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES PARA LA SEGURIDAD

En ejercicio de mis atribuciones y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi firma de respaldo formal para la presentación del proyecto denominada "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES PARA LA SEGURIDAD"

NÚMERO	ASAMBLEÍSTA	CÉDULA	FIRMA
1	Granany Benitez	1710215102	
2	Sofia Sánchez	0104165882	
3	Gissella Molina	1205974593	
4	Romina Gueba	1205756487	
5	Edender Plebes fis	0912814721	
6	Coos Jueggo S.	0901604151	
7	Carlos Orrellana	0958015257	
8	Raúl Quemán	0907943742	
9	MANUEL MOUTORA TELLO	120192091-2	
10	Lenin Rojas Wilier	2000056618	
11	JACQUE BUEYANA B.	160019145-4	
12	JANILTON JUTANZA	1306758142	
13	Samuel Celis G.	0802107062	
14	Maria F. Smeene-2Vazquez	0927383596	
15	Roberto Carlos Leizaola	1500576606	
16	Carla H. Cruz	1415502026	

FIRMAS DE APOYO A LA INICIATIVA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES PARA LA SEGURIDAD

En ejercicio de mis atribuciones y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi firma de respaldo formal para la presentación del proyecto denominada "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES PARA LA SEGURIDAD"

NÚMERO	ASAMBLEÍSTA	CÉDULA	FIRMA
1	Andrea Kuodeneira	1713398314	
2	Paúl Buestán	0302140793	
3	Ena Galaza	1804128567	
4	OTTO VERA	0914550330	
5	Dallyana Ponsalga	091434532-7	
6	Samuel Celis G	0802187062	
7	GEORVANY BENITEZ	1710215102	
8	Jorge Alvarado P	0702148229	
9	Roberto Carlos Cordero Lopez	1500576606	
10	Gabriela Garcia Garcia	0926788050	
11	MARCELO ACUÑA	170897043-7	
12	Celestino Wisum	1400325328	
13	Andrés Harón	0105628085	
14	ARTURO MORENO E	1704872918	
15	JORGE G. CHAMBA	0906718135	
16	Fernando Jaramillo M.	100244041-8	

Para llenar la Ficha de Verificación sobre el Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

Nombre del proyecto de ley y/o reforma:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES PARA LA SEGURIDAD

Proponente de la Iniciativa Legislativa:

Asambleísta Carlos Vera Mora

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Suplir la ausencia de regulación en materia de armas, aeronaves RPA y su uso para el cometimiento de delitos, así como la regulación de tipos penales que se han complejizado por la operación de organizaciones de delincuencia organizada.

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Seguridad, administración del Estado

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

- Código Orgánico Integral Penal

- Ley de Aviación Civil

- Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo? ¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

Objetivo 9. Garantizar la seguridad ciudadana, orden público y gestión de riesgos

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)? ¿A qué objetivo de la Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 16. Paz, justicia e instituciones sólidas.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERSUCIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- SNAI
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
- CONSEJO DE LA JUDICATURA
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
- DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
- MINISTERIO DE DEFENSA
- COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS
- MINISTERIO DEL INTERIOR
- POLICÍA NACIONAL

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

- No